

**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación**

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

**Datos básicos**

<b>Nombre de la entidad</b>	Superintendencia de Sociedades
<b>Responsable del proceso</b>	Camilo Armando Franco Leguizamo
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	Adición Capítulo XVI de la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 12 de julio de 2022
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	Instrucciones generales en materia de entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.
<b>Fecha de publicación del informe</b>	27 de diciembre de 2023

**Descripción de la consulta**

<b>Tiempo total de duración de la consulta:</b>	15 días hábiles
<b>Fecha de inicio</b>	21 de noviembre de 2023
<b>Fecha de finalización</b>	12 de diciembre de 2023
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	Página web Superintendencia de Sociedades, Normatividad, Proyectos de Normatividad
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	Correos electrónicos cfranco@supersociedades.gov.co y ammorales@supersociedades.gov.co

**Resultados de la consulta**

<b>Número de Total de participantes</b>	3		
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	27		
<b>Número de comentarios aceptados</b>	7	%	17%
<b>Número de comentarios no aceptados</b>	20	%	74%
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	21		
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>	15	%	71%
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>	17	%	113%

**Consolidado de observaciones y respuestas**

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<b>CAPÍTULO XV Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. TÍTULO I. Naturaleza jurídica de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia 15.2 Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios o actividades permanentes en Colombia:</b> El artículo 1 del Decreto 326 de 2023, define el alcance de la delegación en cabeza del Superintendente sobre las Entidades sin Anímo de Lucro con negocios permanentes en Colombia. Se sugiere incluir definición de negocios permanentes para las ESAL extranjeras. Actualmente no hay una definición expresa que abarque esta consideración, y no es aplicable la analogía del artículo 474 del Código de Comercio. En el mismo sentido, el texto del proyecto de circular en algunos apartes se refiere a negocios y en otros a actividades permanentes. Se sugiere unificar el lenguaje y mantener junto con la definición, el alcance de lo que se entiende por negocios permanentes en <del>los términos del Decreto 326 de 2023.</del>	No	Teniendo en cuenta que, en la legislación colombiana no existe una definición del concepto de negocios permanentes para las entidades sin ánimo de lucro extranjeras que decidan establecer negocios o desarrollar su objeto social en Colombia, conforme al artículo 58 del Código General del Proceso, y considerando efectivamente que, por sustracción de materia lo previsto en el Código de Comercio para sucursales de sociedad extranjera no les resulta aplicable a tales entidades por su naturaleza y actividades, la Circular no podría definir este concepto. Ahora bien, respecto a la unificación de los términos, se revisará en el sentido de hacer referencia a negocios o que desarrollen su objeto social en Colombia, tal y como se encuentra en el artículo 58 del Código General del Proceso.
2	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<b>TÍTULO III. Funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia 15.8.1. Facultades:</b> La Circular está extendiendo la obligación establecida en el artículo 58 del Código General del Proceso de constituir el apoderado judicial, y trata de la constitución de apoderados especiales. De conformidad con la norma, el apoderado debe constituirse solamente para efectos judiciales a título de representación y notificación, más no es imperativo la constitución de un apoderado especial previo a la ejecución de los negocios permanentes en Colombia, es decir, para asuntos no judiciales.	Sí	El artículo en mención alude a las normas del Código Civil, en materia del mandato, que a su vez parte de y permite una interpretación sistemática de lo reglado sobre apoderados previsto en el Código General del Proceso. La Circular no establece obligaciones no previstas en la ley, en su lugar sirve de guía para entender los aspectos que en ella se señalan, a partir de la analogía y ante el vacío en materia de regulación de este tipo de entidades. Concordantemente, parte de lo dispuesto en la ley para facilitar el entendimiento del funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, considerando lo señalado por el Consejo de Estado en sus decisiones de 20 de marzo de 2018, con radicado 11001 03 06 000 2017 00127 00, 22 de julio de 2020, con radicado 11001 03 06 000 2020 00145 00, 4 de mayo de 2022, con radicado 11001 03 06 000 2022 00019 00 y 5 de julio de 2022, con radicado 11001 03 06 000 2021 00163 00. Luego se precisará que lo que allí se indica es para fines ilustrativos y no constituye una obligación considerando en particular lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
3	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<p><b>TÍTULO IV. Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. 15.9. Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.</b></p> <p>Si bien se entiende la analogía a las normas que sobre el particular trae el Código de Comercio, no es clara la analogía al Decreto 848 de 2019 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 1987, la inspección y vigilancia de instituciones de utilidad común fue delegada en la Alcaldía de Bogotá y en las Gobernaciones, en atención al domicilio en que fueren constituidas dichas IUC.</p> <p>Ahora bien, hacer referencia exclusivamente a la norma que aplica a las Instituciones de Utilidad Común supervisadas por la Alcaldía de Bogotá resultaría equívoco frente a las disposiciones y rol de supervisión que ejercen las Gobernaciones en virtud de la ley 22 de 1987.</p> <p>En el mismo sentido, no puede asimilarse la gestión que abarca la liquidación sobre una Institución de Utilidad Común de nacionalidad colombiana, a los negocios que desarrolle en Colombia de carácter permanente una entidad sin ánimo de lucro extranjera, pues estas últimas no tienen personería jurídica, nacionalidad ni patrimonio colombiano. Así las cosas, la determinación de la distribución del patrimonio deberá verse a la luz de los estatutos de la Entidad sin Ánimo de Lucro Extranjera que de cualquier forma será de injerencia del supervisor de dicha entidad en el país del que es nacional.</p> <p>Es necesario diferenciar y aclarar el concepto de negocios permanentes. Adicionalmente, aclarar si cualquier ESAL que establezca una sede en Colombia implica necesariamente que desarrolla una actividad permanente, o al revés, si cualquier ESAL extranjera que desarrolle alguna actividad considerada permanente en Colombia si no se registra en RUES o no constituye sede, que consecuencia tiene.</p>	Sí	<p>En atención precisamente al vacío legal existente en materia de entidades sin ánimo de lucro extranjeras que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia y siendo claro que la ley no exige la constitución de sucursales como sí lo hace en el Código de Comercio, no aplicable en este asunto, según se explicó por la naturaleza y actividades a las que resulta aplicables, se hace referencia a la liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia, es decir, no se alude a la disolución y liquidación de una entidad que, resulta claro tiene domicilio en el exterior y se rige por la legislación extranjera, se alude, se itera, a la liquidación de sus operaciones y patrimonio en el país. Igualmente, se señala expresamente que la liquidación de sus operaciones y patrimonio se regirá por lo dispuesto en sus estatutos. De otro lado, como lo que se pretende es dar una orientación general sobre la materia, se acude a la analogía, hasta donde resulta aplicable, considerando precisamente las particularidades señaladas respecto a este tipo de entidades, y de allí que se haga referencia a normas que regulan casos medianamente semejantes. Luego se precisará que lo que allí se indica es para fines ilustrativos y no constituye una obligación considerando en particular lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.</p>
4	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<p><b>TÍTULO IV. Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia</b></p> <p><b>15.11 Procedimiento para la liquidación privada de operaciones y patrimonio en Colombia de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.</b></p> <p>Conforme se encuentra redactada la sección se está equiparando a los negocios permanentes que desarrolle una ESAL extranjera en Colombia a las disposiciones sobre liquidación que se predicen de una ESAL colombiana o de una sucursal en Colombia de sociedad extranjera, lo cual no se ajusta a la realidad del propósito de la norma y a la determinación de ejecutar una actividad permanente.</p> <p>Hay que tener en cuenta que de ninguna manera para el desarrollo de negocios permanentes en Colombia es necesario establecer o constituir una sucursal y como ya se manifestó, la determinación de la distribución de los bienes deberá decidirla la ESAL extranjera conforme a los estatutos del país en el que fue constituida.</p> <p>En general, al aplicar por analogía a la ESAL extranjeras normas que imponen obligaciones a ESAL Nacionales o a las sociedades colombianas, o que otorgan competencias sobre éstas, la Circular estaría incurriendo en una violación al principio de legalidad. En este sentido, en el concepto 2274 de 2015 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se señaló:</p> <p>"Ahora bien, pese a que no existe una prohibición para aplicar las reglas de interpretación normativa de la Ley 153 de 1887 en el ámbito del derecho público -de hecho su uso es frecuente-, no pueden pasarse por alto los límites que se presentan en el caso particular de la analogía, debido a la sujeción de las autoridades administrativas al principio de legalidad (artículos 4, 121 y 122 C.P.). Particularmente, la primera y más importante limitación tiene que ver, como ha advertido el Consejo de Estado, con la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía:</p> <p>"El imperio del derecho frente a la arbitrariedad en el ejercicio del poder, constituye una de las más importantes garantías de las libertades ciudadanas, pues permite la vigilancia y el control de los actos y de los agentes del poder, el reclamo por el cumplimiento de los objetivos y finalidades estatales, el ejercicio de las acciones en interés general o particular, la realización de la justicia y el mantenimiento de la seguridad jurídica como fines últimos del derecho. Este principio permite deducir que, en un Estado de derecho, como el nuestro, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia: que el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado." (36)</p> <p>También por virtud del principio de legalidad y de las garantías al debido proceso, la jurisprudencia ha considerado que la analogía tiene restricciones en materia tributaria (37), sancionatoria (38), de inhabilidades e incompatibilidades (39) y, en general cuando se utiliza para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas (40) o prohibitivas (41)".</p> <p>Las citas que hace el Consejo de estado son las siguientes:</p> <p>36: Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2000. Radicación número: 16973. Ver también de la Sección Cuarta la Sentencia del 28 de agosto de 1992, exp. 1992-4158: "En ningún caso es viable la analogía como procedimiento discrecional de corporaciones, órganos o funcionarios administrativos, para la adopción permanente de preceptos jurídicos, en órbita territorial o respecto de materias no previstas</p>	Sí	<p>En atención precisamente al vacío legal existente en materia de entidades sin ánimo de lucro extranjeras que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia y siendo claro que la ley no exige la constitución de sucursales como sí lo hace en el Código de Comercio, no aplicable en este asunto, según se explicó por la naturaleza y actividades a las que resulta aplicables, se hace referencia a la liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia, es decir, no se alude a la disolución y liquidación de una entidad que, resulta claro tiene domicilio en el exterior y se rige por la legislación extranjera, se alude, se itera, a la liquidación de sus operaciones y patrimonio en el país. Igualmente, se señala expresamente que la liquidación de sus operaciones y patrimonio se regirá por lo dispuesto en sus estatutos. De otro lado, como lo que se pretende es dar una orientación general sobre la materia, se acude a la analogía, hasta donde resulta aplicable, considerando precisamente las particularidades señaladas respecto a este tipo de entidades, y de allí que se haga referencia a normas que regulan casos medianamente semejantes. Luego se precisará que lo que allí se indica es para fines ilustrativos y no constituye una obligación considerando en particular lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.</p>
5	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<p><b>TÍTULO IV. Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia</b></p> <p>15.12 Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, cuando se compruebe que la misma en ejercicio de su actividad excede los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos. Este numeral es demasiado amplio frente a su redacción para la imposición de medidas cuando una ESAL extranjera con negocios permanentes en Colombia exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, pues no es claro como realizará el Superintendente este juicio de valor. Así mismo, la asimilación del proceso liquidatorio conforme opera para las sociedades por acciones no es asimilable a la liquidación de una ESAL y menos frente a los negocios en Colombia que ejerza una ESAL extranjera.</p>	No	<p>Se considera la aplicación por analogía a las normas propias de las instituciones de utilidad común en Colombia, por cuanto corresponde a entidades de naturaleza jurídica similar, las cuales persiguen el bien común. Lo anterior considerando además que el Presidente de la República, en virtud del Decreto 326 de 2023, delegó en el Superintendente de Sociedades las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores (numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política). Lo anterior por supuesto, bajo el entendido de las precisiones previas, en cuanto a que la liquidación que eventualmente pueda ordenarse se rige por lo dispuesto en los estatutos de la respectiva entidad, y que lo que se liquida son sus operaciones y patrimonio en Colombia.</p>
6	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<p><b>TÍTULO IV. Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia</b></p> <p>15.13 Entidades sin ánimo de lucro extranjeras no activas. Se evidencia una imprecisión en la analogía que trae la circular en asimilar la redacción de la Ley 2294 de 2023 frente a la liquidación de operaciones de ESAL colombianas, y extenderla a las ESAL extranjeras con negocios permanentes en Colombia, puesto que el citado artículo 86 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la disolución de las Entidades sin Ánimo de Lucro como se observa:</p> <p>"DISOLUCIÓN DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Las entidades sin ánimo de lucro que tengan el deber legal de registrarse ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal, deberán hacerlo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Una vez culminado el plazo señalado en el inciso anterior sin que se hubiera cumplido con la obligación de registro, la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica.</p> <p>También las entidades sin ánimo de lucro, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por su respectiva autoridad de inspección, vigilancia y control durante tres (3) años consecutivos, se presumirán como no activas, y la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la decisión, las entidades de que trata el presente artículo, quedarán disueltas y en estado de liquidación, por lo que perderán su personería jurídica, y solo podrán realizar los actos necesarios para adelantar su proceso de liquidación".</p>	No	<p>En ese apartado no se está aplicando la analogía por cuanto el artículo no hace una distinción respecto a las ESAL nacionales o extranjeras. Se precisa que la función de inspección, vigilancia y control delegada al Superintendente de Sociedades es respecto de las ESAL extranjera. Adicionalmente debe considerarse que las ESAL extranjeras se registran ante las respectivas Cámaras de Comercio conforme al artículo 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y si no renuevan su registro pueden verse incurso en el supuesto de hecho de la norma a la que se hace referencia, así como a sus consecuencias; igualmente, si no suministran información conforme se señala en la ley a la autoridad que ejerce supervisión. De otro lado, la Circular es clara en precisar que el asunto se regirá por la reglamentación que expida el Gobierno.</p>
7	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<p><b>TÍTULO V. Inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.</b></p> <p>15.15 Función de inspección En términos generales, conforme a comentarios que se han realizado a otros numerales de la circular, la redacción de las actividades en ejercicio de la función de inspección parecerían orientadas a las que ejerce la Supersociedades frente a los tipos societarios y en particular, a las sucursales de sociedades extranjeras, que como se ha indicado, difieren de la naturaleza jurídica de las ESAL extranjeras, más aún cuando el ejercicio de la supervisión a la que se refiere el Decreto 326 de 2023 se orienta estrictamente a la ejecución de negocios permanentes, por lo que, no es claro porque las facultades establecidas en este numeral parecen referidas a la solicitud de información de la totalidad de la operación de la ESAL en el extranjero, cuando debería limitarse exclusivamente al ejercicio o ejecución del o los negocios que realice en Colombia de naturaleza permanente.</p> <p>En particular los numerales 3 y 6 de estas facultades refieren la solicitud de información sobre el uso de recursos y funcionamiento de la ESAL Extranjera, lo cual no es concordante con el alcance del Decreto 326 y a todas luces deberá limitarse a la ejecución de la ESAL extranjera en desarrollo de un negocio permanente.</p> <p>Así mismo los numerales 7 y 8 refieren a la posibilidad de realizar inspecciones o visitas, cuando no es obligación de la ESAL que desarrolle un negocio en Colombia constituir sucursales o agencias, pues como se ha visto, la ley impone solo la necesidad de constituir un apoderado judicial y la inscripción de este en el RUES. Lo anterior refuerza el argumento, que la Superintendencia está haciendo una la indebida interpretación o asimilación del desarrollo de negocios permanentes en Colombia por una ESAL del exterior, a una sucursal de sociedad extranjera, que a todas luces es diferente societaria, comercial y conceptualmente.</p>	Sí	<p>Se realizará ajuste limitando la ejecución de las funciones de inspección, vigilancia y control a la ESAL extranjera en desarrollo de un negocio permanente o su objeto social en Colombia, en cualquier caso, se debe partir de lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 326 de 2023, según el cual, "Para ejercer la delegación prevista en el presente artículo, el Superintendente de Sociedades ejercerá las funciones que le han sido asignadas en las normas y las demás que adicione o modifique", y considerando, concordantemente, lo señalado en el Decreto 1736 de 2020. En cualquier caso, se acepta que efectivamente las atribuciones que se ilustran no comprenden ni pretenden asimilar este tipo de entidades a las sucursales de sociedades extranjeras por las razones referidas en comentarios previos.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
8	11/12/2023	Esguerra Asesores Jurídicos	<p><b>TÍTULO V. Inspección vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.</b></p> <p>15.15 Función de vigilancia En términos generales, conforme a comentarios que se han realizado a otros numerales de la circular, la redacción de las actividades en ejercicio de la función de inspección parecerían orientadas a las que ejerce la Supersociedades frente a los tipos societarios y en particular, a las sucursales de sociedades extranjeras, que como se ha indicado, difieren de la naturaleza jurídica de las ESAL extranjeras, más aún cuando el ejercicio de la supervisión a la que se refiere el Decreto 326 de 2023 se orienta estrictamente a la ejecución de negocios permanentes, por lo que, no es claro porque las facultades establecidas en este numeral parecen referidas a las actuaciones administrativas encaminadas a validar la totalidad de la operación de la ESAL en el extranjero, cuando debería limitarse exclusivamente al ejercicio o ejecución del o los negocios que realice en Colombia de naturaleza permanente.</p> <p>Puntualmente, en relación con el numeral 2, será responsabilidad del Supervisor del país de nacionalidad de la ESAL extranjera el que tenga la competencia de verificar que cumpla con el objeto para el cual fue creada, pues se reitera, su creación y constitución se realiza en un país distinto y bajo una ley diferente a la colombiana. Por otra parte, esta facultad solo puede realizarse sobre el negocio o negocios que se desarrollen de forma permanente en Colombia y que deberán a todas luces con el objeto de la ESAL extranjera.</p> <p>Respecto de los numerales 8, 9 y 10, no es claro cómo puede exigírsele a una ESAL constituida en otro país y bajo una ley que no es colombiana la aplicación del régimen legal colombiano o la obligación de constituir un programa de Saglifat, entre otros. En este punto habría que hacer un análisis de la competencia territorial sobre la naturaleza de la entidad y quien sería el supervisor llamado a hacer dichas verificaciones, se resalta que la ESAL sobre la que recae el objeto de la circular es extranjera, no necesariamente tendrá sede en Colombia y deberá cumplir con las disposiciones del país del cual es nacional y en relación con el ejercicio de negocios en Colombia podrá verificarse el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes sobre dicha actividad, más no sobre la totalidad de la actuación de la ESAL Extranjera.</p>	Sí	<p>Se considera la aplicación por analogía a las normas propias de las instituciones de utilidad común en Colombia, por cuanto corresponde a entidades de naturaleza jurídica similar, las cuales persiguen el bien común.</p> <p>Se realizará ajuste limitando la ejecución de las funciones de ivc a ESAL extranjera en desarrollo de un negocio permanente.</p>
9	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>I. De la naturaleza del Registro</b></p> <p>En el numeral 15.3 Constitución, se establece como marco normativo el artículo 58 del Código General del Proceso, el cual indica "(...) Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlos judicialmente.(...)" en este mismo sentido en el mencionado numeral se describen los documentos que se requieren para su constitución, los cuales coinciden con los descritos en el numeral 1.8 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 por medio de la cual se expiden instrucciones a las Cámaras de Comercio. Dicho lo anterior, resulta contradictorio lo previsto en el numeral 15.4 del proyecto y lo dispuesto en la Circular 100-000002, en el sentido de señalar que se trata de un registro de entidades, teniendo en cuenta que no existe sustento normativo respecto de la creación y regulación del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro Extranjeras con Negocios Permanentes en Colombia a cargo de las Cámaras de Comercio.</p> <p>La facultad existente se enmarca en la obligación de inscribir los apoderados judiciales de estas entidades en el registro que llevan las Cámaras de Comercio. Sobre el particular, la Cámara de Comercio de Cali señala lo siguiente sobre lo establecido en el numeral 15.11: "Tener en cuenta en la modificación a la Circular Externa de la Supersociedades que contiene las instrucciones para las Cámaras de Comercio: ¿Qué control de legalidad harían las Cámaras de Comercio al acta, cuando no se tienen los estatutos de la entidad, ni las reglas propias de cada país?"</p> <p>Así las cosas, sugerimos que el proyecto de circular tenga en cuenta que las Cámaras de Comercio administran el Registro de Apoderados Judiciales de Entidades Extranjeras de Derecho Privado Sin Ánimo de Lucro y no de las personas jurídicas entidades extranjeras como tal, o en caso contrario señalar el sustento normativo correspondiente que asimile o permita la apertura de sucursales extranjeras de estas entidades en los términos del artículo 469 y subsiguientes del Código de Comercio o la norma que corresponda.</p>	No	<p>De conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012, el registro en el Registro Único Empresarial y Social RUES, es respecto de las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia. En ese sentido, sí corresponde al registro de las Entidades mencionadas en la Cámara de Comercio respectiva.</p> <p><b>Nota.</b> El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a></p>
10	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>II. Formulario de inscripción de organizaciones extranjeras no gubernamentales con domicilio en el exterior.</b></p> <p>En el punto 4 del numeral 15.4 se hace referencia al diligenciamiento del formulario de inscripción de organizaciones extranjeras no gubernamentales con domicilio en el exterior, para efectos de inscripción y renovación, al respecto es preciso señalar que dicho formulario actualmente no existe y no se encuentra disponible en los procesos de inscripción y renovación en las Cámaras de Comercio, por lo anterior se han generado las siguientes inquietudes en las Cámaras de Comercio: Al respecto la Cámara de Comercio de Cali señaló: "Tener en cuenta en la modificación a la Circular Externa de la Supersociedades que contiene las instrucciones para las Cámaras de Comercio: Especificar si será un anexo al formulario RUES." A su vez la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño pregunta: "¿Se va a adicionar un nuevo anexo al formulario RUES especialmente para Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia?" La Cámara de Comercio de Bucaramanga indica: "El diligenciamiento del formulario dependerá de las mejoras que se incorporen en el formulario RUES dado que actualmente no existe esta opción dentro del formulario RUES" Por su parte, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia indica: "Deben aclarar si es un formulario diferente al formulario RUES o se va a diseñar un anexo adicional y especial para este tipo de registro. Esto requiere la aprobación previa del esquema gráfico para el control de legalidad." En este mismo sentido en respuesta a comunicación No. 2023-01-860835 remitida por la doctora Liliana Durán, Coordinadora del Grupo de Registros Públicos con la que nos dio a conocer una propuesta de esquema de formulario y certificado para el Registro de Apoderados de Entidades Extranjeras sin Ánimo de Lucro, reiteramos la solicitud de llevar a cabo las mesas de trabajo que permitan abordar el tema de manera integral, teniendo en cuenta que se advierten inconsistencias entre la naturaleza del registro, la competencia de las Cámaras de Comercio, la información que pueden solicitar en el marco de sus competencias y los datos que hacen parte del registro para poder emitir un certificado en los términos señalados por Superintendencia de Sociedades, así como las normas que lo crean, regulan y reglamentan.</p>	No	<p>El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a></p>
11	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>III. Liquidación de patrimonio.</b></p> <p>En el numeral 15.9 del proyecto se hace referencia a la liquidación del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en el país, de conformidad con lo ya señalado en el numeral I de la presente comunicación, resulta contradictorio, ya que en virtud del artículo 58 del Código General del Proceso no se hace la inscripción de una persona jurídica y el patrimonio es un atributo de la personalidad, razón por la cual no es viable a conceptuar en dicho sentido. Al respecto la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia señaló sobre los numerales 15.9, 15.10 y 15.11: "La regulación separa la suerte del poder del apoderado judicial, del de la existencia de la ONG extranjera. Esto implicaría que hay dos grupos de actos sujetos a registro a saber: La designación de apoderados judiciales de las ONG extranjeras que adelantan negocios permanentes, la modificación, la revocación, la terminación de sus facultades. La información sobre la ONG EXTRANJERA en sí misma para actos como la apertura, causales de liquidación, nombramiento de liquidador, liquidación, no operatividad intervención de la autoridad de vigilancia y control.</p> <p>Cuando se presente cualquiera de las causales descritas en el numeral 15.10, el órgano competente al interior de la ONG extranjera deberá hacer la declaración de la causal y proceder con la liquidación, sin embargo, el acto sujeto a registro es la liquidación.</p> <p>¿Las ONG extranjeras que se inscriban pueden solicitar la apertura de establecimiento, agencias o sucursales? O se les aplica la restricción existente para la apertura de agencias y sucursales del sector común regulada en la Circular 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la SIS."</p> <p>En la disposición se regulan los requisitos sustanciales para la liquidación, sin embargo, cuál es el control de legalidad de las Cámaras de Comercio para el registro de la liquidación de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia: ¿Es la liquidación de operaciones permanente en Colombia de la ONG EXTRANJERA un acto sujeto a registro? ¿Cuáles serían los requisitos y los controles que deben realizar las cámaras de comercio?</p> <p>¿Cuáles son los controles que debe efectuar la Cámara de Comercio sobre la documentación aportada? ¿Se hace un ejercicio de mera validación de que los documentos sean presentados, o debe hacerse algún control específico sobre los mismos? NO está dentro de las causales de abstención de registro los controles sobre la liquidación de la ONG extranjera</p>	No	<p>De conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 el registro en el Registro Único Empresarial y Social RUES, es respecto de las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia. En ese sentido, sí corresponde al registro de las Entidades mencionadas en la Cámara de Comercio respectiva. Ahora, en atención precisamente al vacío legal existente en materia de entidades sin ánimo de lucro extranjeras que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia y siendo claro que la ley no exige la constitución de sucursales como sí lo hace en el Código de Comercio, no aplicable en este asunto, por la naturaleza y actividades a las que resulta aplicables, se hace referencia a la liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia, es decir, no se alude a la disolución y liquidación de una entidad que, resulta claro tiene domicilio en el exterior y se rige por la legislación extranjera, se alude, se itera, a la liquidación de sus operaciones y patrimonio en el país. Igualmente, se señala expresamente que la liquidación de sus operaciones y patrimonio se registró por lo dispuesto en sus estatutos. De otro lado, como lo que se pretende es dar una orientación general sobre la materia, se acude a la analogía, hasta donde resulta aplicable, considerando precisamente las particularidades señaladas respecto a este tipo de entidades, y de allí que se haga referencia a normas que regulan casos medianamente semejantes. Luego se precisará que lo que allí se indica es para fines ilustrativos y no constituye una obligación considerando en particular lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.</p> <p><b>Nota.</b> El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a></p>
12	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>IV. Remisión Normativa.</b></p> <p>Respecto a la remisión normativa a la que hace referencia en el numeral 15.9, "(...) se consideran aplicables las normas del Código de Comercio, en cuanto resulten compatibles, y el Decreto 848 de 2019 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, el cual establece:</p> <p>ART 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.</p> <p>Concordantemente, el régimen de liquidación de los negocios o actividades para este tipo de entidades por analogía es el previsto en el Código de Comercio y los artículos 32 al 35 del Decreto Distrital 848 de 2019, se reitera, en cuanto resulten compatibles y se trata de un proceso privado, en el que, por regla general o salvo excepciones o acciones expresamente consagradas en la regulación vigente, no interviene autoridad pública." No se considera compatible la remisión normativa planteada aunado a que como se ha expresado en el registro que se realiza en las Cámaras de Comercio no tiene como objetivo inscribir las personas jurídicas sino sus apoderados judiciales</p>	No	<p>De conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 el registro en el Registro Único Empresarial y Social RUES, es respecto de las Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia. En ese sentido, sí corresponde al registro de las Entidades mencionadas en la Cámara de Comercio respectiva. Por su parte, se precisa que teniendo en cuenta que la función de inspección, vigilancia y control delegada al Superintendente de Sociedades es respecto de las ESAL extranjeras con negocios permanentes en Colombia, cobra importancia su registro en las Cámaras de Comercio. . Ahora, en atención precisamente al vacío legal existente en materia de entidades sin ánimo de lucro extranjeras que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia y siendo claro que la ley no exige la constitución de sucursales como sí lo hace en el Código de Comercio, no aplicable en este asunto, por la naturaleza y actividades a las que resulta aplicables, se hace referencia a la liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia, es decir, no se alude a la disolución y liquidación de una entidad que, resulta claro tiene domicilio en el exterior y se rige por la legislación extranjera, se alude, se itera, a la liquidación de sus operaciones y patrimonio en el país. Igualmente, se señala expresamente que la liquidación de sus operaciones y patrimonio se registró por lo dispuesto en sus estatutos. De otro lado, como lo que se pretende es dar una orientación general sobre la materia, se acude a la analogía, hasta donde resulta aplicable, considerando precisamente las particularidades señaladas respecto a este tipo de entidades, y de allí que se haga referencia a normas que regulan casos medianamente semejantes. Luego se precisará que lo que allí se indica es para fines ilustrativos y no constituye una obligación considerando en particular lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.</p>
13	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>V. Causal de liquidación de operaciones y patrimonio.</b></p> <p>Respecto del literal b del numeral 15.10, no debe considerarse la causal "voluntad o decisión de sus asociados" ya que en el registro no figuran inscritas las personas jurídicas a que hace referencia el proyecto de circular. Adicionalmente, en caso de que se llegara a entender que las entidades son asimilables a las sucursales de sociedad extranjera que trata el Código de Comercio, puede que el órgano, por parte de la ESAL extranjera, competente para decidir sobre la revocatoria de los poderes otorgados en territorio colombiano sea diferentes a los asociados (ejemplo: miembros de junta directiva, fundadores, director, etc.)</p>	Sí	<p>Se ajusta el literal en el siguiente sentido:</p> <p>"Por voluntad de la entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia".</p>
14	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>VI. Entidades sin ánimo de lucro extranjeras no activas.</b></p> <p>Respecto de lo señalado en el numeral 15.13 se evidencian dos aspectos que consideramos importante revisar:</p> <p>1. Se indica que se declarará la disolución de la entidad, pero, dicho estado de disolución solo es aplicable para personas jurídicas, adicional a que dicha condición no es citada de manera previa.</p> <p>2. La disolución y la cancelación de la personería jurídica son estados distintos, por lo que, si se decreta la terminación de la personería jurídica, esta deja de existir y no podrá estar disuelta, por lo que el texto "declarar de oficio la disolución y cancelación de la personería jurídica de la entidad." Sugerimos sea replanteado. La Cámara de Comercio de Cali por su parte presenta la siguiente inquietud "Aplica la disolución? Esta circular viene hablando de la liquidación de las operaciones y del patrimonio, pero no ha mencionado nada sobre la aprobación de la disolución. Estaría de acuerdo con que se liquide un patrimonio, pero no de que se hable como tal de una disolución de la entidad, pues en su país ella sigue existiendo."</p>	No	<p>El artículo del Plan Nacional de Desarrollo no hace una distinción respecto a las ESAL nacionales o extranjeras. Se precisa que la función de inspección, vigilancia y control delegada al Superintendente de Sociedades es respecto de las ESAL extranjera. Adicionalmente debe considerarse que las ESAL extranjeras se registran ante las respectivas Cámaras de Comercio conforme al artículo 166 del Decreto Ley 19 de 2012 y si no renuevan su registro pueden verse incursas en el supuesto de hecho de la norma a la que se hace referencia, así como a sus consecuencias; igualmente, si no suministran información conforme se señala en la ley a la autoridad que ejerce supervisión. De otro lado, la Circular es clara en precisar que el asunto se registró por la reglamentación que expide el Gobierno. En cualquier caso, se precisa, como en otros casos y comentarios anteriores, que la Superintendencia de Sociedades no entiende que en Colombia exista una persona jurídica que sea objeto de disolución y liquidación, pero sí, que las operaciones y patrimonio deberán liquidarse según lo dispuesto en los estatutos de la ESAL extranjera. Con todo, se reitera, para total claridad, que es un asunto pendiente de reglamentación y así se indica en la Circular.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
15	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>VII. Otras observaciones e inquietudes de las Cámaras de Comercio.</b>  Aunado a lo anterior, algunas Cámaras de Comercio presentan inquietudes particulares frente al proyecto de circular, la cuales no permitimos exponer, con el fin de ser evaluadas y tenidas en cuenta:  Cámara de Comercio de Cali:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener en cuenta en la modificación a la Circular Externa de la Supersociedades que contiene las instrucciones para las Cámaras de Comercio: Con qué acto se inscribirían estos documentos de la tercera viñeta. Esa tercera viñeta que se indica hace referencia a lo señalado en el numeral 15.3 "Inscribir ante la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio donde se desarrollen las actividades en Colombia, un extracto de los documentos protocolizados."</li> <li>• Respecto del numeral 15.5 pregunta "Tener en cuenta en la modificación a la Circular Externa de la Supersociedades que contiene las instrucciones para las Cámaras de Comercio: ¿El certificado se limitará a estos datos?"</li> <li>• En el numeral 15.11 se indica "(...) Cuando la ESAL extranjera decida dar por terminados sus negocios o actividades permanentes en Colombia, otorgará facultades a su apoderado mediante documento escrito para liquidar lo pertinente. Este documento deberá ser apostillado, traducido en los casos correspondientes y registrado ante la cámara de comercio donde se realizó el registro de apoderado de la entidad." Al respecto es pertinente tener en cuenta que "No todos los documentos se apostillan. Dependé de si los países pertenecen al Convenio de la Haya. Se podría especificar así: legalizado o apostillado, según corresponda"</li> <li>• Respecto a lo que se indica en el numeral 15.13 "(...) Las ESAL que no renueven su matrícula mercantil por un término de 3 años o que no envíen la información requerida por la respectiva autoridad en el mismo término, se presumirán como no activas por lo que se procederá a declarar de oficio la disolución y cancelación de su personalidad jurídica." Precisa la Cámara "Por ser ESAL no se debe indicar matrícula mercantil que es propia para los comerciantes, en su lugar indicar "inscripción".</li> <li>• Respecto de las concordancias del numeral 15.13 indica "Los artículos 218 y 259 del Código de Comercio, no son aplicables a las ESAL"</li> </ul>	Sí	<p>Respecto a los dos primeros comentarios se precisa que el proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>.</p> <p>En cuanto a los tres últimos se acoge lo indicado, precisando que la inscripción es en el registro señalado en el artículo 166 del Decreto Ley 19 de 2012, esto es, el "Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia".</p>
16	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>VII. Otras observaciones e inquietudes de las Cámaras de Comercio.</b>  Aunado a lo anterior, algunas Cámaras de Comercio presentan inquietudes particulares frente al proyecto de circular, la cuales no permitimos exponer, con el fin de ser evaluadas y tenidas en cuenta:  Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿en el documento que se otorga el poder se debe indicar el domicilio, el patrimonio y el nombre o esta información se toma de los datos que reporte el apoderado en el formulario RUES?</li> <li>• Cuando mencionan el no cobro de registro ¿se refiere sólo a derechos cámara o también a impuesto de registro?</li> <li>• Si al momento de la constitución se otorga la facultad de disolver y liquidar al apoderado, cuando decidan liquidarse ¿se hace necesario nombrar otro apoderado o con esta facultad es en el primer poder es suficiente?</li> </ul>	No	<p>Respecto a los comentarios se precisa que el proyecto de Capítulo XVI se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>.</p>
17	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>VII. Otras observaciones e inquietudes de las Cámaras de Comercio.</b>  Cámara de Comercio de Aburrá Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comentarios frente al Título II.</li> </ul> <p>En el punto 15.3, dentro de los requisitos de la constitución de los apoderados y registro de entidades sin ánimo de lucro extranjeras, se indica entre otras, que las esales deberán: "Protocolizar en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente." "Inscribir ante la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio donde se desarrollen las actividades en Colombia, un extracto de los documentos protocolizados." En el punto 15.5, se señala: "las Cámaras de Comercio certificarán la protocolización del documento de constitución de la ESAL en su país de origen y sobre la constitución de apoderado de la ESAL en Colombia de las entidades de que trata el presente capítulo." "En virtud de lo anterior, no es claro si para certificar la protocolización del documento de constitución de la ESAL, se debe protocolizar prueba idónea de la existencia y representación o si se debe protocolizar el documento de constitución con sus reformas. Además de lo anterior, surge la duda si la constitución de la entidad sin ánimo de lucro extranjera, se debe inscribir en un acto propio, distinto al del apoderado judicial o se entiende que con el registro del apoderado judicial se inscribió a su vez la constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comentarios frente al Título III.</li> </ul> <p>En el punto 15.8.1, se indica: "En este punto es relevante tener en cuenta lo enunciado al inicio de este capítulo en relación con la naturaleza y características de estas entidades la cual radica en que no tienen ánimo de lucro, por lo tanto, sus excedentes son reinvertidos en las actividades que realizan en cumplimiento de su operación. En este sentido, las facultades que otorguen al mandatario deberán estar encaminadas al cumplimiento de estas premisas." Conforme lo anterior, ¿sería causal de abstención de registro para cámara de comercio, si las facultades del apoderado no están encaminadas a las premisas de lo que es una entidad sin ánimo de lucro?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comentarios frente al Título IV.</li> </ul> <p>En el citado título, se indica como actos sujetos a inscripción en cámara de comercio, el registro del apoderado facultado para adelantar los trámites de liquidación y la liquidación de operaciones y patrimonio de las esales extranjeras.</p> <p>Frente lo anterior, si una entidad sin ánimo de lucro extranjera, tiene inscrita en cámara de comercio, la escritura pública que protocoliza las facultades del apoderado, y no tiene protocolizada prueba idónea de su existencia o el documento de constitución, surge la pregunta, si en ese caso sería procedente la inscripción de la liquidación o en ese caso solo sería procedente la inscripción de la revocatoria del poder.?</p> <p>Cámara de Comercio de Bucaramanga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideramos que no debería exceptuarse el cobro máxime si se tiene en cuenta que actualmente las normas que rigen las tarifas de los registros públicos se encuentran vigentes, dentro de las cuales está el artículo 166 del Decreto 019 de 2012 según el cual "los derechos por la prestación de los servicios registrales serán los previstos por la ley para el registro mercantil, el registro único de proponentes y el registro de entidades sin ánimo de lucro, según el caso. (...) Si bien no se trata de una persona jurídica en sí, sí comprende una extensión de esta cuya principal está en el extranjero y en todo caso hace parte del género de las Entidades Sin Ánimo de Lucro que trata la mencionada norma. De igual manera, el Decreto 2260 de 2019 actualmente contempla todo el marco tarifario que se debe acreditar en razón a los servicios registrales que prestan las Cámaras de Comercio, siendo esta a su vez una norma que conserva su vigencia y en consecuencia su aplicabilidad.</li> </ul> <p>Cámara de Comercio de Santa Marta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro y su renovación si deben generar cobro.</li> <li>• Eliminar que las cámaras de comercio suministrarán cada tres meses a dichas autoridades de</li> </ul>	No	<p>El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>. Se precisa que la Circular hace referencia al tenor literal del artículo 58 del CGP sobre prococtilización e inscripción.</p>
18	12/12/2023	Confecámaras	<p><b>VII. Otras observaciones e inquietudes de las Cámaras de Comercio.</b>  Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es documento sujeto a registro: la escritura pública en la que se protocolizan los documentos o un extracto de los documentos protocolizados? Lo idóneo es que sea la escritura pública.</li> <li>• ¿Cuáles son los documentos que deben protocolizar? En el proyecto de circular solo hacen referencia a certificado de existencia y poder. Consideramos que por lo menos, debe solicitarse igualmente los estatutos vigentes de la ONG y en el poder deben indicarse el lugar-ámbito territorial donde se desplegarán las actividades permanente- para establecer el fuero de competencia para el registro</li> <li>• Es de tener que en el numeral 1.5 de este proyecto hacen referencia al documento de constitución de la ESAL en su país de origen, sin embargo, este requisito no se lista en los documentos que deben protocolizarse.</li> <li>• En la Circular se regula la liquidación de los negocios de la ONG Extranjera, sin embargo, no existe ninguna disposición dentro de la circular que prevea el registro de acto de apertura de los negocios permanentes en Colombia y cuáles serían los requisitos mínimos de este.</li> <li>• Se indica que debe certificarse la protocolización del documento de constitución de la ESAL en su país de origen y sobre la constitución de apoderado de la ESAL en Colombia", sin embargo, en ninguna de las instrucciones previas se determina el registro de la constitución de la ONG extranjera con negocios permanentes en Colombia. La precisión en este punto es fundamental a fin de establecer la información del esquema gráfico del certificado porque lo modificaría.</li> <li>• Si el documento de constitución de la esal en su país de origen está en un idioma diferentes al castellano debe estar debidamente apostillado y tener la traducción.</li> </ul> <p>Respecto del informe de que trata el numeral 15.6 del proyecto de Circular se pregunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿El informe que debe contemplar?</li> <li>• ¿Es solo para las ONG NUEVAS? si existe una modificación para los apoderados de las existentes ¿eso no se debe reportar?</li> <li>• ¿Qué pasa con los apoderados de ONG extranjeras que ya están registrados? ¿Deben sujetarse a estas disposiciones? ¿Hay un régimen de transición?</li> </ul> <p>Sobre el numeral 15.8.1 se manifiesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe precisarse que la cámara de comercio en su control solo debe verificar que el apoderado tenga facultades de representación judicial, no tendrá facultades para realizar el control de legalidad sobre la adecuación del contenido del documento a las normas sustantivas que los regulan.</li> </ul> <p>A lo dispuesto al numeral 15.8.3, se presentan las siguientes inquietudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿La terminación de los poderes es un acto sujeto a registro? ¿qué efecto jurídico tiene esto frente a la ONG EXTRANJERA si se ordena la inscripción de esta?</li> <li>• ¿Qué pasa si fallece el apoderado y con las demás causales de terminación de la vigencia del poder desde el punto de vista del registro?</li> </ul> <p>Según lo dispuesto en el numeral 15.13 se generan las siguientes observaciones:</p> <p>Qué pasa si una entidad que ya sobrepasó este término de 12 meses solicita su registro ante la Cámara de Comercio, y no se tiene conocimiento sobre su condición de no activa ¿Debemos abstenernos de hacer la inscripción? ¿Remitir la información a la autoridad competente?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cómo se daría publicidad a esta decisión, teniendo en cuenta que si se declara que es no activa por esta causa, NO existe información en el registro de la Cámara de Comercio? ¿Se hace una devolución de la orden?</li> </ul>	No	<p>Respecto a los dos primeros comentarios se precisa que el proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>.</p> <p>En cuanto al cuarto comentario, teniendo en cuenta que en Colombia no existe una norma que diponga la apertura de negocios de las ESAL extranjeras con negocios permanentes en Colombia no se puede precisar esto en la Circular.</p> <p>Respecto al comentario sexto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 del CGP se entiende que todos los documentos que estén en un idioma distinto al castellano deben ser traducidos. En ese sentido, no se considera necesario realizar la aclaración.</p> <p>Respecto a lo indicado en el numeral 15.8,1 se precisa que no se indicará que las Cámaras de Comercio no realizan una revisión sustantiva de lo que registran ya que se entiende que es una función de registro.</p> <p>Respecto a lo precisado en los numerales en los ítems 3, 5, 6 y 11 se precisa que el proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>.</p> <p>En cuanto a lo indicado respecto del artículo 15,13 el procedimiento correspondiente se registrá por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>
19	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p><b>Numeral 15.3 Constitución.</b> El proyecto indica que se puede inscribir un extracto de los documentos protocolizados. (En la actual 1.8.1.1 habla de inscribir la escritura pública). Frente al particular ¿Cuál sería la información que debe constar en el extracto para efectos de registro y la formalidad que dicho extracto debe cumplir?</p> <p>La propuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá, es que se inscriba la escritura pública y que los documentos que se protocolicen sean los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Extracto del documento constitutivo de la ONG extranjera certificado que acredite la existencia y representación legal de la O G extranjera</li> <li>• Extracto del documento expedido por el órgano competente donde se aprueba el inicio de las operaciones permanentes en Colombia incluyendo nombre, actividades, domicilio, duración, nombre del apoderado y las facultades otorgadas al apoderado tanto en temas judiciales como extrajudiciales</li> </ul>	No	<p>El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a></p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
20	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.4</b> En el numeral es necesario aclarar si está incluido la exoneración de pagar el impuesto de registro Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad los actos sujetos a registro generan este impuesto, y en caso particular de los poderes, el mismo constituye un acto sin cuantía, impuesto que se paga en favor de las Gobernaciones correspondientes • En el numeral 5, se señala un cambio de datos sin costo, no obstante, es necesario aclarar que en el evento de modificar el patrimonio asignado a la sucursal se debe efectuar también la reforma del acto de apertura en el que puede haberse indicado un patrimonio asignado a la oficina en Colombia, caso en el cual debe inscribirse como acto sin cuantía en cuanto al impuesto de registro Frente al numeral , literal a que se refiere a la abstención de registro, se sugiere, tener en cuenta el comentario del numeral 15.3	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
21	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.5</b> Actualmente el anexo 2 – Instructivo para los certificados que expiden las cámaras de comercio, regula su contenido en el título II Numeral 9 y se denomina: Certificado de inscripción de apoderado judicial de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro. Por lo anterior, sugerimos que el borrador de circular elimine el contenido de la certificación existente, y conocer la propuesta de certificación del registro en las condiciones previstas en este proyecto de circular.	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
22	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.6</b> Respecto del numeral 15.6 recomendamos: Instruir expresamente a las cámaras de comercio para enviar a la Superintendencia de Sociedades la lista de entidades inscritas durante el período Incluir en el proyecto normativo fechas exactas para dar cumplimiento al envío del informe La sugerencia es que estos envíos se realicen dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los siguientes meses: Abril – para el período enero a marzo Julio – para el período de abril a junio Octubre – para el período julio a septiembre	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
23	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.8.3.</b> Referente al numeral 15.8.3, aconsejamos definir el tratamiento registral que deben efectuar las cámaras de comercio en los casos en que la vigencia del poder terminó, y en particular, en los escenarios siguientes En el evento que los poderes otorgados a los apoderados judiciales contengan una fecha de vencimiento En este caso, proponemos que las cámaras de comercio deben certificar la fecha de expiración del poder En los eventos de revocación, renuncia o interdicción del apoderado, donde no hay más apoderados designados e inscritos Sugerimos que la Superintendencia de Sociedades instruya a las cámaras de comercio sobre el texto que deben incluir en los certificados que expidan. En el caso de revocación o renuncia de uno de los apoderados designados e inscritos En este caso, proponemos que las cámaras de comercio deberán dejar de certificar este apoderado, ya que tienen otros apoderados inscritos que los representan y así debe quedar mencionado en la circular	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
24	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.11</b> En relación con el procedimiento para la liquidación privada de operaciones y patrimonio en Colombia de las ESAL extranjeras, surge la siguiente inquietud de registro y certificación para las cámaras de comercio ¿Al inscribir la cámara de comercio el apoderado con facultades para adelantar los trámites de liquidación, la entidad cameral debe certificar en el nombre de la ESAL del extranjero con la expresión "en liquidación"? • Es necesario crear en la Circular Externa No 100-000002 de la Supersociedades, el siguiente acto sujeto a registro Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las ESAL extranjeras con negocios permanentes en Colombia, • Aclarar en el aparte "El apoderado con facultades para adelantar los trámites de liquidación presentará el trabajo de liquidación para la aprobación de la cuenta final ante el órgano competente de la entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia. Efectuado este trámite, se ordenará el registro del acta ante la respectiva cámara de comercio", si esta orden la efectúa el órgano facultado de la ESAL en el extranjero o el apoderado designado en Colombia • Recomendamos que conforme lo establece Artículo 51 del Código General del Proceso, Artículo y del Código de Comercio la circular indique que la traducción exigida sea oficial	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
25	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.12.</b> Liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, cuando se compruebe que la misma en ejercicio de su actividad excede los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos. Es necesario crear en la Circular Externa No. 100-000002 de la Supersociedades, los siguientes actos sujetos a registro: i) La suspensión de los actos o actividades legales o que no se acomoden a los fines perseguidos por la institución ii) Liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas iii) Inscripción del agente designado por la entidad de vigilancia Se recomienda incluir en la presente circular que los anteriores actos administrativos señalados deben estar debidamente ejecutoriados para poder ser inscritos ante las cámaras de comercio	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
26	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.13</b> Entidades sin ánimo de lucro no activas. En el numeral 15.13 se señala que la autoridad competente de IVC deberá declarar de oficio "la disolución y cancelación de la personería jurídica de la entidad." Por lo anterior, sugerimos incluir los efectos de declarar y registrar ante las cámaras de comercio la cancelación de la personería jurídica, es decir, si ya no pueden desarrollar actividades y se entiende extinguida la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro, o en su defecto, si pueden desarrollar solamente actividades que permitan la continuidad para finalizar la liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia. Por otra parte, se sugiere revisar si la Superintendencia de Sociedades puede declarar la disolución y cancelación de la persona jurídica ESAL extranjera, o únicamente la liquidación de operaciones y patrimonio en Colombia de las de las Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. Asimismo, recomendamos incluir en la circular que el acto administrativo que declare de oficio la disolución y cancelación requiere para su registro ante las cámaras de comercio, la constancia de ejecutoria emitida por la autoridad competente.	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>
27	12/12/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<b>Numeral 15.18</b> Para mayor claridad frente al registro de las ESAL extranjera que desarrollan negocios permanentes en Colombia, se sugiere la siguiente redacción alternativa en el numeral 15.18. "Es decir, el objeto y alcance de las atribuciones delegadas al Superintendente de Sociedades, no constituye licencia, reconocimiento de personería, permiso ni autorización de funcionamiento, como tampoco habilitación para prestar determinados servicios o realizar ciertas actividades sujetas a requisitos de ley y de competencia de otras autoridades (educación, vigilancia privada, servicios religiosos, servicios de salud, registros o autorizaciones laborales, personería de partidos y movimientos políticos, actividades ambientales, servicios de adopción, actividades financieras, etc.). En el mismo sentido, la inscripción ante las cámaras de comercio no constituye licencia, reconocimiento de personería, permiso ni autorización de funcionamiento, como tampoco habilitación para prestar determinados servicios o realizar ciertas actividades sujetas a requisitos de ley y de competencia de otras autoridades. Lo pertinente, podrá certificarse y solicitarse por y ante las autoridades competente."	No	El proyecto de Capítulo XVI, se refiere a los temas que allí se abordan y NO contiene instrucciones a las Cámaras de Comercio, en ese sentido se invita a analizar el proyecto publicado sobre la materia, para comentarios, en el que se abordan las inquietudes que tienen. <a href="https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa">https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa</a>